

santas para las provincias expresadas y de las pendientes de este requisito por haberse despachado antes de la presente declaración.—De orden de S. M., comunicada por el expresado señor ministro de la gobernación, lo tráslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputación y pueblos de esa provincia á cuya fin hará V. S. se inserte en el boletín oficial de ella.—Y la transcribo á VV. con igual objeto.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 15 de noviembre de 1839.—José March y Labores.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Número 417.

Gobierno político de la provincia de Murcia.—2.º Sección.—Circular.—El Ejecutivo, señor secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península con fecha 7 del actual, me comunica la real orden siguiente.—Debiéndose proceder á la renovación de los ayuntamientos para el año próximo venidero de 1840 con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 27 de diciembre de 1838 y demás leyes vigentes, S. M. se ha servido resolver, que V. S. dé las disposiciones oportunas para que tenga efecto dicha renovación. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Lo que tráslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, teniendo presente lo que previenen los artículos de la ley de 5 de febrero de 1825 que a continuación se expresan, sujetándose para la renovación periódica de los ayuntamientos á lo que se manda en el real decreto de las cortes de 27 de noviembre de 1815.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 15 de noviembre de 1839.—José March y Labores.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Artículos que se citan de la ley de 5 de febrero de 1825.

Artículo 224. El alcalde si fuese único, y donde haya más de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 25 de mayo de 1812 y los demás que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebración de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la

anticipación á lo menos de ocho días. Se hará segunda convocatoria ó los cuatro días de hecha la primera, y se repetirá el día anterior á la celebración de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya más de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los presidentes de estos cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores, serán responsables sino se extiendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el alcalde, y desde la noche más de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebración de la junta de electores, que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario del ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta también se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la elección para cada oficio, sin posar á la de alcalde 2.º hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á lo demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, ó fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extensión del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros días festivos del mes de diciembre, mediando ó lo menos cuatro días desde la conclusión de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos días se avisará de ello al jefe político sin la menor dilación. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados y cortes, no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al jefe político y á la diputación provincial en oficios separados y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El día 1.º de cada año se pondrá en posesión á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á protesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al jefe político como á la diputación.